1 MUNICIPALIDAD 2 LA CRUZ 3 4 Acta de Sesión Extraordinaria # 20-2021, celebrada el día 26 de octubre del año 5 2021, a las 16:30 horas, con la asistencia de los señores miembros: 6 7 Socorro Díaz Chaves Presidente Municipal Julio Cesar Camacho Gallardo Vicepresidente Municipal 8 9 José Manuel Vargas Chaves Regidor Propietario 10 Juan José Taleno Navarro Regidor Propietario 11 Eneas López Chavarría Regidora Propietaria 12 Eneas David López Chavarría Regidor Suplente Fermina Vargas Chavarría Regidora Suplente 13 14 Sebastián Martínez Ibarra Regidor Suplente Zeneida Pizarro Gómez Regidora Suplente 15 16 Jessie Torres Hernández Síndica Propietaria La Cruz Zeneida Quirós Chavarría 17 Síndica Propietaria Santa Cecilia Luis Ángel Castillo García Síndico Suplente Santa Cecilia 18 19 Leovigilda Vílchez Tablada Síndica Supl. En Ejerc. La Garita Síndico Suplente En Ejer. Santa. Elena 20 Eddie Antonio Selva Alvarado 21 22 23 Otros funcionarios: Lic. Luis Alonso Alán Corea, Alcalde Municipal, Ada Luz 24 Osegueda Peralta, Vicealcaldesa, Nayeli Rojas Coordinador de Tecnología e 25 Información Municipal, Daniel Umaña, Prensa y Protocolo, Whitney Bejarano 26 Sánchez, Secretaria de Concejo Municipal, con la siguiente agenda: 27 1.- Punto Único. 28 29 1.1- Criterio de la Licda. Lorena Caldera Obregón, Gestora Jurídica, sobre el 30 Recurso presentado por Lago Renta Carro, S.A.

2.- Cierre de sesión

2

1

3 La señora Socorro Díaz Chaves, Presidente Municipal, dice: tengan muy buenas 4 tardes Compañeros regidores, propietarios y suplentes, síndicos propietarios y 5 suplentes, doña Marcela, señora vicealcaldesa doña Ada Luz Osequeda, señor Alcalde don Luis Alonso Alán Corea, Alcalde Municipal, Daniel Umaña, y Nayeli que 6 7 colaboran con la plataforma digital, pueblo que nos ve y nos escucha por este 8 medio, tengan todos muy buenas tardes vamos a dar inicio a la sesión extraordinaria 9 N°20-2021; la agenda para el día de hoy, punto único Criterio de la Licda. Lorena 10 Caldera Obregón, Gestora Jurídica, sobre el Recurso presentado por Lago Renta 11 Carro, S.A, y segundo punto seria cierre de sesión, vamos a solicitar a los 12 compañeros regidores la aprobación del nombramiento de la secretaría por hoy a 13 doña Marcela Barquero Cortés, en vista de que la compañera secretaria del concejo, 14 es parte del órgano director que se le adjudico para el manejo de esta situación y 15 por ser parte en este caso lo más saludable que hemos analizado es que ella no 16 este para que no sea juez y parte, si estamos de acuerdo de que la compañera 17 quede nombrada, sírvanse a levantar la mano, que sea firme, definitivo y se 18 dispense del trámite de comisión.

1920

Por lo que en esto hubo conformidad de los demás señores regidores.

21

ACUERDAN: El Concejo Municipal de La Cruz, Guanacaste, nombra a la señora
Marcela Barquero Cortes como secretaria interina por el día de hoy. ACUERDO
DEFINITIVAMENTE APROBADO, FIRME Y SE DISPENSA DEL TRÁMITE DE
COMISIÓN POR 5 VOTOS A FAVOR (Socorro Díaz Chaves, Julio César
Camacho Gallardo, José Manuel Vargas Chaves, Estela Alemán Lobo y Juan

27 José Taleno Navarro

28

La señora Socorro Díaz Chaves, Presidente Municipal, dice: como es de costumbre
 vamos a iniciar con la oración, Julio nos puede ayudar con la oración

1	ARTICULO PRIMERO		
2	PUNTO ÚNICO		
3			
4			
5	1 Se conoce Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio para ante		
6	inmediato superior en grado tribunal de lo Contencioso Administrativo como		
7	Jerárquico Impropio, firmado por el señor Jaime Murillo Herrera, representante legal		
8	de Lago Renta Carro, S.A, y que dice lo siguiente:		
9 10	RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PARA ANTE INMEDIATO SUPERIOR EN GRADO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO JERÀRQUICO IMPROPIO.		
11			
12			
13	Proceso: Jerárquico Impropio		
14	Recurrido: Municipalidad de LA CRUZ, GUNACASTE		
15	Recurrente: Lago Renta Carro S.A. Representado por Jaime Murillo Herrera		
16			
17	Concejo Municipal		
18	Municipalidad de La Cruz Guanacaste.		
19	Señores Regidores:		
20	JAIME MURILLO HERRERA, casado una vez, comerciante, con cedula de identidad número uno-cero seiscientos cuarenta y uno-cero		
21	trescientos diecinueve (1 0641 0319), en condición de APODERADO GENERALISIMO SIN LIMTE DE SUMA de la Sociedad Lago Renta Carro S.A., con domicilio registral Guanacaste- Tilarán cincuenta metros al sur de la Cruz Roja, cédula de Personería Jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y cinco mil setecientos setenta y uno (3-101-135771) inconforme por lo resuelto en el proceso de fecha 09 de septiembre del año 2021 MLC-ODZMT-OF-002-2021 en tiempo y forma de lo actuado presento formalmente Recurso DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PARA ANTE INMEDIATO SUPERIOR EN GRADO		
22			
23			
24			
25	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO JERÀRQUICO IMPROPIO, para lo cual ante su autoridad con el debido respeto paso a manifestar:		
26	1-) Efectivamente mi representada suscribió CON LA MUNICIPALIDAD DE LA		
27	CRUZ UN CONTRATO DE Arrendamiento de propiedad sobre Zona Marítimo Terrestre configuradas en grado de probabilidad por el arrendatario Lago Renta		
28	Carro S.A. Lo que es un hecho cierto, siendo de gran valor para este caso concreto aclarar y debe de ser de análisis profundo y considerarlo razonablemente en la		
29	toma de decisiones, atenuantes que no han sido considerados por Oficinas Recurridas como lo es el propio Departamento de Zona Maritimo Terrestre que a todas luces a incurrido en una pésima toma de decisiones, y que ha instruido al		

Concejo Municipal de la Cruz en decisiones erróneas, asì mismo lamentablemente

1 las apreciaciones no se apegan a la verdad ni a la realidad, de ahí que los actos Administrativos tomados por parte de los funcionarios del Departamento de Zona 2 Marítima Terrestre son como lo he indicado carentes de Motivación tal v como lo exigen elementos necesarios y legales que deben contener esos actos 3 administrativos, de tal forma que los actos recurridos por el suscrito en nombre de 4 mi representada con la Cadena de Recursos que tanto el Código Municipal tiene dispuesto, como la Propia Ley General de la Administración Pública en apego a lo 5 Establecido en nuestra Constitución Pública llevan el fin y objeto de que esta 6 Municipalidad utilizando el principio de autotutela revise las actuaciones que en contra de mi representada ha venido aprobando, y tal y como lo indique desde el 7 principios nos dejan en un absoluto estado de indefensión, incurriendo Este 8 Concejo Municipal junto con los Funcionarios del Departamento de Zona Marítimo Terrestres en una clara violación del debido proceso, siendo estos Actos Administrativos los cuales no se apegan a la Verdad, faltos de elementos formales. y pésimamente motivados, por lo que Los Acuerdos Municipales que mi 10 representada apeló en tiempo y forma deben declararse absolutamente nulos. 11

1-a) Aclaro y les recuerdo: Mi representada Adquirió el Derecho de Arrendamiento de esta Propiedad el día 05 de marzo 2003, lo que consta en la Sesión Ordinaria número 09-03 acuerdo 3-31 verificada por El Concejo Municipal de la Cruz celebrada el 05 de marzo del año 2003: ese acuerdo textualmente indica abro comillas "Por Unanimidad ACUERDAN: El Concejo Municipal de La Cruz Gte., aprueba el traspaso del arrendamiento de un terreno en fa zona marítimo terrestre de Playa Cuajinicuil jurisdicción de la Municipalidad del cantón de La Cruz Gte., que le realiza et señor Guillermo González Álvarez. Al señor Rigoberto Murillo Herrera, representante legal de la Firma Lago Renta Carro S.A • previo a una inspección ocular de campo por parte del Encargado de la zona marítimo terrestre

inspección ocular de campo por parte del Encargado de la zona marítimo terrestre municipal de la Cruz y verificar que dicho terreno no traslape con otro, SI no traslapa que se le prevenga que tiene que ponerse al día con el pago del canon respectivo desde el momento en que entró a ocuparlo. ACUERDO FIRME." Cierro comillas.

Adjunto el documento en donde consta lo indicado como prueba 1.

2-) Al respecto lo indicado en parrado 1-a) indico y a tomar en cuenta que tal y como lo indica este acuerdo mi representada adquirido el arrendamiento por traspaso todo de muy buena Fe, y el Concejo Municipal lo aprobó de conformidad a la Ley.

2-a) Se desprende de este traspaso que el suscrito adquiere del Señor Guillermo González Álvarez quien arrendo este terreno años antes del 05 de Marzo 2003, por lo que mi representada adquirió de muy buena Fe en un negocio completamente lícito de manos del traspasante tal y como en aquel momento se encontraba, o sea bien delimitada y ya con un pequeño galerón, el cual conto con la complacencia de la Municipalidad, siendo una obra menor, tipo bodega, tal y como se encuentra en la actualidad, suma entonces esta pequeña construcción de obra menor al menos con uno 25 años o más, considerando que es exactamente la misma de hoy día,

18

19

20

24

25

26

27

OBRA MENOR que incluso hoy día según el Departamento de Construcciones no requiere de planos levantados por ingenieros Civiles, sino de un croquis, de tal forma que no es ilegal la infraestructura existente en la actualidad, es lógico suponer que para que se conserve esa pequeña e insignificante infraestructura catalogada desde hace década como obra menor requiere de mantenimiento, mantenimiento que todos los años a partir de la entrada en posesión se realiza, o sea desde marzo del 2003. Por lo que las apreciaciones de los funcionarios de Zona Marítimo Terrestre de esta Municipalidad son completamente equivocadas, erróneas, faltan a la Verdad, y aunque los funcionarios del Departamento de la Zona Marítimo Terrestre y el Concejo Municipalidad ya no son los mismos del año 2003, lo cierto es que mi representada adquirió en marzo del 2003 de buena Fe y a cuidado mi representada e invertido como buen padre de familia, así que es ilegal pretender indicar como motivo anular el Contrato de Arrendamiento de esta propiedad poniendo como pretexto la existencia de la Construcción existente, primero porque hace más de 18 años que mi representada adquirió y entro en posesión del terreno. y años antes el señor Álvarez ya indicado, y segundo es una obra menor, que lo único que requería era un croquis y no un plano suscrito por un Ingeniero Civil, cuyo permiso se realizó ante el Departamento de Construcciones antes del año 2003, fecha anterior a la entrada en Vigencia La Ley que Regula las Construcciones, nótese que incluso en la nueva Ley se indica que se dan permisos para obras menores, cuyo requisito es la presentación de un croquis. (de esa pequeña e insignificante construcción) Por lo que es falsa la apreciación que el suscrito a incumplido con el Contrato de Arrendamiento. Por lo que en ese sentido rechazo y recurro lo resuelto por este Concejo Municipal. Y pido dejar sin efecto y la anulación de la resolución apelada y recurrida.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

2-b-) Sobre el suso y Posesión del terreno motivo y objeto del Contrato de Arrendamiento indico y les recuerdo que se levantó un plano de dicho terreno en el mes de setiembre del año 2003, con ese levantamiento topográfico se verificó que efectivamente no traslapa ninguna otra propiedad, ni zona prohibida alguna, todo lo contrario su colindancia noroeste es con calle pública, y luego continua con el amojonamiento realizado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) al que por Ley le corresponde. Es así como el mismo Departamento Zona Marítimo Terrestre verificó que efectivamente los linderos establecidos estaban bien definidos, y que mi representada realiza una posesión sin violentar la Ley, y no como lo viene a indicar erróneamente y faltando a la verdad los Funcionarios actuales del Departamento de Zona Marítimo Terrestre actual los cuales asesoran pesimamente al Concejo Municipal haciéndolas incurrir en error.(Croquis que presento como medio de prueba) Por tal motivo lo resuelto por el Concejo Municipal y lo aquí impugnado se debe declarar de anulación absoluta, ya que la motivación del acto impugnado no se apega a la verdad.

3-) Del Plan Regulador: Como bien es sabido no existe en es Municipalidad de La Cruz un Plan Regulador aprobado por la Asamblea Legislativa, que venga a Regular

- El Cantón de la Cruz en la actualidad. Dentro de lo que tengo entendido existe la intención por parte de la Municipalidad de iniciar un proyecto de Plan Regulador actualizado que venga modificar, y que integre todos los Distrito y playas del Cantón de la Cruz.
- 4 3-a) Plan Regulador es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo entre otros elementos establecidos por Ley. Plan Regulador Costero
- Abro comillas "Es aquel instrumento técnico y legal de planificación conformado por un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico totalmente vinculante para alcanzar los objetivos de las políticas de ordenamiento territorial en procura de un desarrollo económico, social y ambiental equilibrado en la Zona Marítimo Terrestre y áreas adyacentes. "cierro comillas, Al respecto obsérvese que no existe actualizado este Plan Regulador en la Zona de interés de este caso concreto.
- 3-b) Adicionalmente para considerar es Necesario para poder iniciar el proyecto de Un Plan Regulador es indispensable y así está establecido por Ley el cumplimiento de los requisitos necesarios tales como las consultas de vigor.
- 3-c) Obsérvese que el en Listado Oficial de las Municipalidades del País, la 14 Municipalidad de La Cruz no aparece en la lista de las Municipalidades que cuentan 15 con ese Plan Regulador, Motivo por el cual es falso lo resuelto en la resolución impugnada, consideremos que el Plan Regulador debidamente aprobado por la 16 Asamblea Legislativa es una Ley rigurosa que se puede aplicar, de tal forma que lo 17 resuelto es un acto impropio a falta de esa Ley aplicar, y debe declarar este Concejo Municipal absolutamente nulo lo resuelto por ser ilegal y por violentar el debido 18 proceso, al no existir esta legislación mi representada no está actúan los 19 funcionarios de la Zona Marítimo Terrestre que al faltar a la verdad está actuando con el imperio de una Ley inexistente abusando de su autoridad y asesorando en 20 forma indebida al Concejo Municipal el cual incurre en error. De ahí la impugnación 21 que nos ocupa por ser ilegal y estar dictada violentando la Ley y el debido proceso.
- 3-d) Sobre la Elaboración de Planes Reguladores Costeros, Requisitos abro comillas "R Los plan los litorales que estén afectados por la Ley 6043 de la Zona
 Marítimo Terrestre.

25

26

27

28

29

- Declaratoria de aptitud turística o no turística por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Declaratoria de Patrimonio Natural del Estado emitida por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)
- Demarcatoria o amojonamiento físico o digital de la Zona Marítimo Terrestre por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta
- 6 Incluir el Procedimiento Técnico para la Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores (Decreto N°32967)
 - Dicho lo anterior el pretender por parte de la Municipalidad resolver sobre una Ley inexistente se incurre primero que nada en una vía de hecho, y segundo en un acto impropio el cual es absolutamente nulo y por lo tanto se debe dejar sin efecto lo actuado apelado y recurrido y así pido se resuelva.
 - 4-) Sobre la legalidad de Amojonar en Zona Marítima Terrestre:
 - Como bien ya lo he indicado la resolución recurrida es absolutamente nula a falta de los elementos formales que integran el Acto Administrativo, a falta de ellos como bien ya lo he indicado, la motivación del Acto Administrativo debe contener rigurosamente en forma integral todos y cada uno de sus elementos, cada uno de ellos se deben de desarrollar y explicar apegado a la verdad real, cosa que no sucede en la Resolución recurrida, esto es así y en breve lo explico: Sobre el amojonamiento ya dicho, quien es por Ley la Institución, Órgano, Departamento que le corresponde esa función? ¿Señores miembros del Concejo Municipal de La Cruz. Ustedes creen que esa función les corresponde a los funcionarios de la Zona Marítimo Terrestres o a otros funcionarios Municipales? Lamentablemente para este Concejo Municipal deben comprender y entender que esa función por Ley se le delego al Instituto Geográfico Nacional, siendo así, el amojonamiento oficial existente de conformidad con la Ley fue levantado, revisado y aprobado desde hace décadas, no existe ningún otro amojonamiento en la Zona en donde existe la propiedad objeto y motivo de este proceso, siendo así, el pretender por parte de los funcionarios del Departamento de la Zona Marítimo Terrestre amojonar y atribuirse esta función resulta ilegal,.
 - 4-a) Si el amojonamiento no se realizó por parte del Instituto Geográfico Nacional, argumentar por parte de los Funcionarios de la Zona Marítimo Terrestre o cualquier otro funcionario o miembro del Concejo Municipal de esta Municipal es incurrir en la vía de hecho al abocarse una función que no le es propia y la cual no se le ha delegado, siendo así de cierto resulta entonces que no se puede argumentar que la propiedad arrendada por mi representada se encuentra dentro de la zona amojonada, lo que resulta ser falso. De tal forma que el Concejo Municipal ha sido mal instruido en este sentido. Por tal motivo la resolución recurrida se debe declarar nula absolutamente por parte de este Concejo Municipal, y archivar el expediente

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

- administrativo, a falta de los elementos que integran el acto administrativo cuya motivación en este caso concreto no se ajusta a la verdad.
 - 5-) Sobre las obligaciones económicas pactadas en el Contrato de Arrendamiento suscrito entre la Municipalidad de la Cruz y mi representada, consiste en el pago del canon que se estableció.
 - 5-a) Como bien se desprende de los propios controles internos de esa Municipalidad, mi representado año tras año ha cumplido con esta obligación, y a cancelado el monto respetivo de dicho pago. O sea, no es morosa como falsamente se le ha informado al Concejo Municipal. Tómese muy en cuenta, que el suscrito en nombre de mi representada a pretendido depositar y cancelar el monto económico del Canon que corresponde al año 2021, ha sido imposible, y así lo demuestro porque en abril del presente año me apersone a cancelar el mismo, el pago no me fue recibido ya que bloquearon mi cuenta por orden de funcionarios del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, esto lo demuestro con el correo electrónico que así lo verifica o sea hablo con la verdad,(adjunto correo electrónico mencionado como medio de prueba) El suscrito actúa en nombre de mi representada de buena Fe y honradamente. Siendo así este argumento no es motivo para anular el contrato de arrendamiento, y esta resolución está dictada con datos falsos y maliciosos, de muy mala Fe no apegándose a la Verdad. Siendo así esta resolución es absolutamente nula y así debe ordenarlo este Concejo Municipal, Declarar que mi representada tiene razón en la actual impugnación y acoger y declarar con lugar el presente Recurso.
 - 5-) Sobre la deforestación que indican los funcionarios del Departamento de Zona Maritima Terrestre realizo el suscrito o mi representada en el terreno arrendado, es completamente falso, y es temeraria y de muy mala Fe esa afirmación, la realidad es otra.
 - 5-a) Tomese muy en cuenta que desde el año 2003 como actos propio de posesión mi representada se dedico a reforestar el terreno y ha invertido mucho tiempo y dinero en zonas verdes, sin embargo el terreno fue afectado por los efectos del fenómeno natural que afecto el Cantón de la Cruz, los cuales son ampliamente conocidos por los lugareños, esta Municipalidad, El país en General y las Instituciones del Estado. Muy interesante por cierto en aquel momento tengo entendido que la Municipalidad de La Cruz recibió apoyo económico del Gobierno Central y particularmente fondos de la Comisión Nacional de Emergencia, estos fondos en parte según se dice en el Cantón se debían utilizar en ayudas económicas de los vecinos del lugar, carreteras, servicios públicos, infraestructura dañada, entre otras, es así como a mi representada se le debía incluir, pero nunca al suscrito se le tomo en cuenta y menos recibió parte de esa ayuda económica recibida por la Municipalidad de La Cruz, al respecto pedí cuentas e informe a los Funcionarios de la Zona Marítimo terrestres, y hablando con la verdad y de muy buena Fe, nunca se me dio respuesta al respecto, Desde ese día los Funcionarios de la Zona Marítima

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

Terrestre al suscrito y a mi representada se le a tratado en forma indigna, de mala gana, con prepotencia, abuso de autoridad y negándosele el debido procesos violentando con ello mis derechos fundamentales junto a mi representada, de ahí el interés que ha mostrado el Departamento de Zona Marítimo Terrestre de anular el contrato de arrendamiento existente entre la Municipalidad de la Cruz y mi representada. Nótese como bien lo indiqué en los párrafos anteriores que nada de lo actuado por parte del Departamento de Zona Marítimo Terrestre se apega a la Verdad real, incluso en el expediente administrativo no se observa rigurosamente que al suscrito se le citara para hacer valer su derecho, nunca se me dio audiencia. ni antes y tampoco Ustedes me la han concedido. Lo que violenta derechos fundamentales como lo es el derecho defensa, y la integración de elementos del debido proceso. Razón por la cuan esta resolución es completamente nula y así debe declararla el Concejo Municipal anulando la resolución impugnada, así como todos los acuerdos tomados en forma ilegal en contra de mi representada, tal v como lo he venido pidiendo desde abril del año en curso que se me notificaron los acuerdos tomados en el año 2019 a mis espaldas y a espaldas de mi representada.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

6-) Sobre la integración de la Comisión a Cargo del presente cargo. Según lo establece la Ley, la cual es de cumplimiento obligatorio, esta Comisión está ilegalmente conformada, nótese que en esa Comisión el Concejo Municipal, nombro a la Jefe y Abogado del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, funcionarios que debieron manifestarle al Concejo Municipal su prohibición ya que ellos en este caso al ser parte de esta Comisión son Jueces y Parte en el presente asunto, lo que es absolutamente nulo, y así debe declararlo este Concejo Municipal, por vicios de nulidad absoluta.

7-) Indico a la Vez que gracias a la inversión que realizó en la propiedad motivo y objeto del Contrato de Arrendamiento, esta propiedad está dotada y cuentas con todos los servicios públicos necesarios, tales como agua potable, electricidad, televisión, cable, internet, camino público, estas son inversiones económicas que mi representada con recursos propios ha invertido.

Así mismo invirtió en zonas verdes y con las cercas que delimitan una propiedad de otras al igual que por el lindero a calle pública en medio de los mojones que delimitan la zona de playa pública.

7-a) resulta falsa la afirmación de los funcionarios de Zona Marítimo Terrestre que mi representada deforesto lo que mi representada a mucho esfuerzo de años de posesión del arrendamiento a realizado en el lugar, todo lo contrario por Orden de los mismos Funcionarios de la Zona Marítimo terrestre luego de la afectación del huracán ordenaros limpiar el lugar y autorizaron terminar de deforestar gran parte de ala propiedad arrendada, por lo que esa afirmación es temeraria y de muy mala Fe por parte de los Funcionarios del Departamento de Zona Marítimo Terrestre cuestionado en este acto, ya que no se apegan a la verdad real.

8-) Como consta en el expediente Administrativo y en las propias actas Municipales, el suscrito fue notificado de los acuerdos Municipales tomados por el Concejo Municipal de la Municipalidad de la Cruz, en el año 2019 hasta abril del año 2021, así que la prescripción para presentar oposición a estos Acuerdos Municipales empezó a correr en ese momento, siendo así una vez que se me notificó el suscrito en tiempo y forma presentó la cadena de recursos impugnando esos acuerdos y pidiendo la nulidad absoluta, por violación al debido proceso y al principio de defensa de mi representada y el suscrito. Sin embargo la Municipalidad por medio de este Conceso Municipal ha venido actuando en forma ilegal, y ha venido dictando y resolviendo en contra de mi representada sin entrar a revisar los argumentos de mi representada contenidos en la Cadena de Recursos que mi representada a presentado, siendo que los actos administrativos de se ajustan a derecho ni al debido proceso, faltando la motivación exigida por ley, principalmente apegarse a la verdad real y actuar de buena Fe para con el Administrado que en este caso es victima de un abuso de autoridad y un abuso ilimitado del Poder de Imperio (recordemos que el Poder de Imperio se encuentra limitado por la propia Ley)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

8-a) Es tal la violación de los derechos para con el suscrito y mi representada que desde abril del presente años una vez anulado lo actuado, se le concediera de buena Fe el derecho de realizar una Inspección ocular con los funcionarios Municipales al terreno objeto y motivo del presente proceso, haciendo caso omiso y violando el principio del derecho de Defensa el Concejo Municipal me negó esta petición por tal motivo esta cadena de recursos debe acogerse y declararse con lugar, y acordar la anulación absoluta de los acuerdos y esta resolución impugnada.

Prueba Documental: Desde ahora presento el Expediente Administrativo ahí consta la violación de derechos fundamentales.

Acuerdo Municipal tomado el 05 de marzo del año 2003 como prueba fundamental.

Plano levantado en el año 2003 que describe el terreno motivo y objeto del presente recurso.

Fotografías de la propiedad en donde consta el mantenimiento e inversión que mi representada ha realizado en todos los años de posesión.

Testigos: Desde ahora presento como testigos que podrán dar Fe del Mantenimiento e inversión que el suscrito y su representada han realizado en la propiedad arrendada hasta la fecha. Señor Efrén Murillo Martínez cédula número 2-0404-0639, mayor de edad, casado, Ingeniero y consultor, vecino de Heredia, Residencial el Campanario, San Joaquín de Flores, Señor Angelica María Gómez Álvarez Cédula 5-0308-0637, mayor de edad, costarricense, Señor Marcos Murillo cuyas calidades y demás condiciones las indicaré en el momento oportuno.

Fundamento de Derecho, Decreto 32967, Ley 6043 Zona Marítimo Terrestre, Artículos 173 Constitución política, 120-1, 121-3 Ley General de la Administración 2 Pública, Artículos 171-2 siguientes y concordantes Código Municipal. 3 Pido: Declarar con lugar la presente cadena de Recursos presentados para ante este Concejo Municipal, declarando absolutamente nulos todos los acuerdos 4 tomados desde el año 2019 por Este Concejo Municipal en contra de mi 5 representada, así como la impugnación al presente acuerdo impugnado en este acto 09 de septiembre del año 2021 MLC-ODZMT-OF-002-2021 así mismo anulara lo 6 actuado por el Órgano Director de Procedimiento Administrativo 7 ZMT-CANC-002-2021, que de mantener lo actuado este Concejo Municipal, declarar con lugar y acoger el Recurso de Apelación presentado en forma 8 subsidiaria y para inmediato superior en grado Jerárquico Impropio Tribunal de lo 9 Contencioso Administrativo quien en definitiva resolverá en Sentencia el presente asunto, Superior en Grado ante quien mi representada hará valer sus derechos. 10 11 Para futuras notificaciones al correo electrónico licisalazar@gmail.com 12 Pido resolver de conformidad. 13 Jueves 16 de setiembre del año 2021. 14 Firma Jaime Montio Terrera en su condición de Representante Legal Lago Renta 15 Carro S.A 16 Autentica Licenciado Jorge Luis Salazar Morales. 17 18 19 **JORGE LUIS** Licenciado Jorge Luis Salazar Morales Firmado digitalmente por JORGE LUIS SALAZAR SALAZAR Abogado MORALES (FIRMA) 20 **MORALES** Fecha: 2021.09.16 Carné10179 15:35:10 -06'00' (FIRMA) 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

- 1 Seguidamente se conoce criterio legal de la Licda. Lorena Caldera Obregón,
- 2 Gestora Jurídica Municipal de La Cruz.

- 4 2.- Se conoce oficio MLC-GJ-OF-061-2021, firmado por la Licda. Lorena Caldera
- 5 Obregón, Gestora Jurídica Municipal de La Cruz, da respuesta al acuerdo número
- 6 2-10 de la sesión ordinaria número 37-2021, verificada por la Municipalidad de La
- 7 Cruz de fecha 30 de setiembre del 2021, con la aprobación para la fecha de
- 8 presentación en fecha 21 de octubre 2021.

9

- 10 RECURSO DE REVOCATORIA, CON APELACION EN SUBSIDIO PARA ANTE
- 11 INMEDIATO SUPERIOR EN GRADO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
- 12 ADMINISTRTAIVO COMO JERARQUICO IMPROPIO. PRESENTADO POR LA
- 13 SOCIEDAD ANONIMA LAGO RENTA CARRO, REPRESENTADA POR JAIME
- 14 MURILLO HERRERA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO GENERALISIMO
- 15 SIN LIMITE DE SUMA.

1617

Sobre el recurso

- 19 La suscrita según análisis del expediente administrativo especifico de la sociedad
- 20 recurrente dentro del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, incluidos los
- 21 criterios jurídicos firmados por la licenciada Gestora Jurídica del Departamento de
- 22 Zona Marítimo Terrestre Yahaira Duarte Aguirre, criterios con los números MLC-
- 23 ZMT-GJ-OF-005-2021, de fecha 15 de junio 2021, MLC-ZMT-GJ-CJ-013-2021, de
- 24 fecha 29 de julio 2021, dentro de los cuales se entra a conocer lo alegado dentro de
- 25 recursos de revocatoria y apelación presentados por el aquí recurrente en las
- 26 representaciones antes mencionadas señor Jaime Murillo Herrera.
- 27 Tras el estudio del recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio para ante el
- 28 inmediato superior en grado Tribunal de lo Contencioso Administrativo como
- 29 jerarquía Impropia, se logra contrastar que el recurrente Jaime Murillo Herrera en la
- 30 representación de la sociedad anónima Lago Renta Carro, lleva la razón

- parcialmente, en cuanto a la Revocatoria, siendo que el mismo se debe de declarar
- 2 parcialmente con lugar, según los puntos que a continuación mencionaré a detalle.
- 3 Licda. Lorena Caldera Obregón.
- 4 Abogada de Gestión Jurídica

Sobre el recurrente

En cuanto al recurrente Jaime Murillo Hernández, represéntate de la sociedad anónima Lago Renta Carro, se tiene como persona con derechos subjetivos sobre el arrendamiento de terreno dentro de Playa Cuajiniquil en terreno de Zona Marítimo Terrestre, por así existir aprobación de permiso de uso en terreno, según acuerdo del Concejo Municipal número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del año 2003, teniéndose que la misma tiene capacidad jurídica para interponer el presente recurso de revocatoria y apelación.

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

<u>Resultando</u>

- 1- El Concejo Municipal da curso a resolver el Recurso de Revocatoria, solicitando criterio jurídico técnico mediante el acuerdo 2-10 de la sesión ordinaria número 37-2021 verificada el 30 de setiembre del mismo año, resolviendo a los puntos del recurso:
 - a) Se da la razón al recurrente al punto 1-a) y 2) en cuanto a que en el año 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil.
 - b) No lleva la razón en el punto 2-a) siendo que es claro que el recurrente no cuenta con autorización para la construcción de ningún tipo de edificación, así lo demuestra el encargada del Departamento de Planificación y Control Constructivo, con relación a la inspección ocular de campo de las construcciones levantadas en la propiedad en arriendo por el recurrente, dentro de la constancia emitida por el Departamento

de Planificación y Control Constructivo, es clara que no se contaba con el permiso correcto para levantar la edificación. (ver folios del expediente administrativo de arriendo # 0000108-0000110, 0000158). Según lo establecido en la ley 6043 vigente artículo 13, es obligación de la administración pública velar por el cumplimiento de la legislación. Situación que ya se le había prevenido al recurrente según consta dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168-0000192.

Las autoridades Artículo 13.de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores procederán, previa información levantada al efecto si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5756 del 30 de octubre de 1996, declaró que la aplicación del presente artículo "...en procesos jurisdiccionales pendientes, que aún no concluyen con sentencia firme, no es violatorio del debido proceso y del derecho de defensa del imputado, siempre y cuando se interprete que es deber del juzgador, previo a la adopción de la medida de destrucción, demolición, constatar que los terrenos o las obras involucradas se encuentran efectivamente dentro de la zona marítimo terrestre y que éstas, se realizaron al margen de lo dispuesto en la presente Ley".)

2- No lleva la razón en el punto 2-b) siendo que es claro que el recurrente obvia en el presente punto a reconocer que está realizando una mezcla de temas que ya fueron vistos y resueltos en fechas pasadas dentro del expediente, siendo así que en el punto 1-a) se reconoció el hecho cierto que en el año 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil. Así mismo dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168 al 0000171 se refirió esta administración al tema de los mojones y los linderos específicos, concluyendo posterior de ser intervenido el tema por los recursos instaurados por el aquí recurrente, quien procede contra el informe MLC-ZMT-64-2018, a presentar recursos de revocatoria y apelación mismos que fueron debidamente y en tiempo resueltos y rechazados por no llevar la razón el recurrente. Es bajo esa premisa y siendo el fondo el mismo del punto 2-b) del recurso actual que se procede con el rechazo por una vez mas no llevar la razón el recurrente (ver folios 0000178-0000181).

3- No lleva la razón en el punto 3) y 4) de su recurso, siendo claro que dentro de la regulación de la Municipalidad de La Cruz, si existe para el sector de Cuajiniquil plan regulador costero, mismo que no es aprobado por la Asamblea Legislativa de la República como erróneamente lo asegura el recurrente. Los mojones han sido verificados con la entidad competente en el tema y la misma atraves de informe deja en evidencia las alteraciones que se realizaron en el sitio por el recurrente que alteran la legalidad de los mojones a conveniencia del mismo. Por lo que se deben de rechazar todas las aseveraciones realizadas por este dentro del recurso en conocimiento, señaladas como 3-a), 3-b), 3-c), 3-d), 4-a), por ser todas estas contenido lleno de falacia y sin contenido para un recurso de revocatoria con apelación, por no obedecer a revocar actos administrativos propios y con argumentos

- de legalidad (ver folios 0000178-0000184 del expediente administrativo de la arriendo).
- 4- No lleva la razón en el punto 5) de su recurso, siendo claro que dentro del expediente administrativo de la arriendo, se localizan los informes con fotografía de los hechos que el recurrente alega son falsos y llenos de mala fe de los funcionarios de la Municipalidad, quienes en su competencia realizan visita de campo en la cual logran verificar los daños realizados por el aquí recurrente como encargado del terreno dado en arriendo, informe realizado por funcionarios Municipales y los funcionarios competentes del Sistema Nacional de Áreas de Conservación Guanacaste, ver folios 0000178 al 0000184, en los cuales se evidencia con fotografías propias de los daños descubiertos dentro de la propiedad, daños que son literalmente negados por el recurrente y pretende el mismo desvirtuar como ciertos y existentes con la cantidad de falacia y manipulación de contenido que mezcla en el recurso con el único fin de confundir al momento de resolver por parte de la administración Municipal.

5-

6- El recurrente en el punto 6) de sus argumentos si lleva la razón en cuanto al hecho que el órgano director nombrado por el Concejo Municipal según acuerdo número 1-13D, de la sesión extraordinaria 14-2021, con el único fin de dar inicio con el debido proceso administrativo ordinario, lo conforman las licenciadas Yahaira Duarte Aguirre, Whitney Bejarano Sánchez y la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña, dentro de las cuales la licenciada Yahaira Duarte Aguirre y la Ingeniera Alexandra Gonzaga Peña, han pronunciado criterio (no vinculante) sobre el tema que lleva principal en el traslado de cargos del proceso ordinario administrativo que se inició, así puede verse en el expediente administrativo ordinario en el trasloado de cargos a folios 0000003 al 0000009, dentro del cual se asocia a los criterios emitidos y firmados por las funcionarias dentro del expediente administrativo de la arriendo vistos a los folios 0000003 al 0000009, en el cual se logra comprobar

que tanto que la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña como encargada del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, como la licenciada Yahaira Duarte Aguirre asesora Jurídica del Departamento en mención, han emitido su criterio con relación a los actos intimados y dentro del expediente administrativo de la arriendo ha emitido criterios que si bien no son vinculantes para el Concejo Municipal si son de peso por ser provenientes de los técnicos encargados a cargo de la zona Marítima en el cantón de La Cruz y ambas se han referido a los temas intimados al aquí recurrente dentro de los otros dos expedientes administrativos; expediente de arriendo ver folios 0000160 al 0000171, y los criterios con los números MLC-ZMT-GJ-OF-005-2021, de fecha 15 de junio 2021, MLC-ZMT-GJ-CJ-013-2021, de fecha 29 de julio 2021, dentro de los cuales se entra a conocer lo alegado dentro de recursos de revocatoria y apelación presentados por el aquí recurrente en las representaciones antes mencionadas señor Jaime Murillo Herrera.

- 7- El recurrente en el punto 7) de sus argumentos no lleva la razón en cuanto al hecho alegado el cual es irrelevante, puesto que los servicios públicos a los que hace mención no se comprueban ya que no se aportan pruebas de los hechos, ni son hechos que tengan lugar en el litigio. Lo demás escobazo en el punto 7-a) no son relevantes y resultan confusos para el litigio puesto que no se concreta por parte del recurrente cual es el punto de legalidad que se está alegando.
- 8- El recurrente en el punto 8) 8-a) de sus argumentos NO lleva la razón en cuanto al hecho que esos alegatos ya fueron resueltos por la administración municipal, dentro de los acuerdos 2-4ª de la sesión ordinaria 26-2021 verificada por la municipalidad en fecha 15 de julio 2021, 1-3ª de la sesión extraordinaria 14-2021, verificada por la Municipalidad en fecha 30 de julio del 2021, dentro de los cuales se resuelven los recursos de revocatoria con apelación en subsidio presentados por el hoy aquí recurrente. Recursos que entra a resolver cada uno de los puntos que nuevamente están siendo

alegatos por él aquí recurrente, mostrando un alto interés en colapsar el proceso administrativo arrastrando hechos o alegatos que ya esta administración municipal resolvió. Es por ello que no tiene relevancia lo aquí alegado y no lleva la razón en lo argumentado por el recurrente.

45

6

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

1

2

3

Considerando:

- 7 Hechos verdaderos y reconocidos por si llevar la razón el recurrente.
- 8 **Primero:** Se da la razón al recurrente al punto 1-a) y 2) en cuanto a que en el año
- 9 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del
- año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en
- la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil.
 - **Segundo:** El recurrente en el punto 6) de sus argumentos SI lleva la razón en cuanto al hecho que el órgano director nombrado por el Concejo Municipal según acuerdo número 1-13D, de la sesión extraordinaria 14-2021, con el único fin de dar inicio con el debido proceso administrativo ordinario, lo conforman las licenciadas Yahaira Duarte Aguirre, Whitney Bejarano Sánchez y la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña, dentro de las cuales la licenciada Yahaira Duarte Aguirre y la Ingeniera Alexandra Gonzaga Peña, han pronunciado criterio (no vinculante) sobre el tema que lleva principal en el traslado de cargos del proceso ordinario administrativo que se inició, así puede verse en el expediente administrativo ordinario en el trasloado de cargos a folios 0000003 al 0000009, dentro del cual se asocia a los criterios emitidos y firmados por las funcionarias dentro del expediente administrativo de la arriendo vistos a los folios 0000003 al 0000009, en el cual se logra comprobar que tanto que la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña como encargada del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, como la licenciada Yahaira Duarte Aguirre asesora Jurídica del Departamento en mención, han emitido su criterio con relación a los actos intimados y dentro del expediente administrativo de la arriendo ha emitido criterios que si bien no son vinculantes para el Concejo Municipal si son de peso por ser provenientes de los técnicos encargados a cargo de la zona Marítima en el cantón de La Cruz y

ambas se han referido a los temas intimados al aquí recurrente dentro de los otros

dos expedientes administrativos; expediente de arriendo ver folios 0000160 al 0000171, y los criterios con los números MLC-ZMT-GJ-OF-005-2021, de fecha 15 de junio 2021, MLC-ZMT-GJ-CJ-013-2021, de fecha 29 de julio 2021, dentro de los cuales se entra a conocer lo alegado dentro de recursos de revocatoria y apelación presentados por el aquí recurrente en las representaciones antes mencionadas señor Jaime Murillo Herrera.

Hechos no verdaderos, no se le reconoce la razón el recurrente.

Primero: No lleva la razón en el punto 2-a) siendo que es claro que el recurrente no cuenta con autorización para la construcción de ningún tipo de edificación, así lo demuestra el encargada del Departamento de Planificación y Control Constructivo, con relación a la inspección ocular de campo de las construcciones levantadas en la propiedad en arriendo por el recurrente, dentro de la constancia emitida por el Departamento de Planificación y Control Constructivo, es clara que no se contaba con el permiso correcto para levantar la edificación. (Ver folios del expediente administrativo de arriendo # 0000108-0000110, 0000158). Según lo establecido en la ley 6043 vigente artículo 13, es obligación de la administración pública velar por el cumplimiento de la legislación. Situación que ya se le había prevenido al recurrente según consta dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168-0000192.

Segundo: No lleva la razón en el punto 2-b) siendo que es claro que el recurrente obvia en el presente punto a reconocer que está realizando una mezcla de temas que ya fueron vistos y resueltos en fechas pasadas dentro del expediente, siendo así que en el punto 1-a) se reconoció el hecho cierto que en el año 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil. Así mismo dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168 al 0000171 se refirió esta administración al tema de los mojones y los linderos específicos, concluyendo posterior de ser

intervenido el tema por los recursos instaurados por el aquí recurrente, quien procede contra el informe MLC-ZMT-64-2018, a presentar recursos de revocatoria y apelación mismos que fueron debidamente y en tiempo resueltos y rechazados por no llevar la razón el recurrente. Es bajo esa premisa y siendo el fondo el mismo del punto 2-b) del recurso actual que se procede con el rechazo por una vez mas no llevar la razón el recurrente (ver folios 0000178-0000181).

Tercero: No lleva la razón en el punto 3) y 4) de su recurso, siendo claro que dentro de la regulación de la Municipalidad de La Cruz, si existe para el sector de Cuajiniquil plan regulador costero, mismo que no es aprobado por la Asamblea Legislativa de la República como erróneamente lo asegura el recurrente. Los mojones han sido verificados con la entidad competente en el tema y la misma atraves de informe deja en evidencia las alteraciones que se realizaron en el sitio por el recurrente que alteran la legalidad de los mojones a conveniencia del mismo. Por lo que se deben de rechazar todas las aseveraciones realizadas por este dentro del recurso en conocimiento, señaladas como 3-a), 3-b), 3-c), 3-d), 4-a), por ser todas estas contenido lleno de falacia y sin contenido para un recurso de revocatoria con apelación, por no obedecer a revocar actos administrativos propios y con argumentos de legalidad (ver folios 0000178-0000184 del expediente administrativo de la arriendo).

Cuarto: No lleva la razón en el punto 5) de su recurso, siendo claro que dentro del expediente administrativo de la arriendo, se localizan los informes con fotografía de los hechos que el recurrente alega son falsos y llenos de mala fe de los funcionarios de la Municipalidad, quienes en su competencia realizan visita de campo en la cual logran verificar los daños realizados por el aquí recurrente como encargado del terreno dado en arriendo, informe realizado por funcionarios Municipales y los funcionarios competentes del Sistema Nacional de Áreas de Conservación Guanacaste, ver folios 0000178 al 0000184, en los cuales se evidencia con fotografías propias de los daños descubiertos dentro de la propiedad, daños que son literalmente negados por el recurrente y pretende el mismo desvirtuar como

ciertos y existentes con la cantidad de falacia y manipulación de contenido que mezcla en el recurso con el único fin de confundir al momento de resolver por parte de la administración Municipal.

Quinto: El recurrente en el punto 7) de sus argumentos no lleva la razón en cuanto al hecho alegado el cual es irrelevante, puesto que los servicios públicos a los que hace mención no se comprueban ya que no se aportan pruebas de los hechos, ni son hechos que tengan lugar en el litigio. Lo demás escobazo en el punto 7-a) no son relevantes y resultan confusos para el litigio puesto que no se concreta por parte del recurrente cual es el punto de legalidad que se está alegando.

Sexto: El recurrente en el punto 8) 8-a) de sus argumentos NO lleva la razón en cuanto al hecho que esos alegatos ya fueron resueltos por la administración municipal, dentro de los acuerdos 2-4ª de la sesión ordinaria 26-2021 verificada por la municipalidad en fecha 15 de julio 2021, 1-3ª de la sesión extraordinaria 14-2021, verificada por la Municipalidad en fecha 30 de julio del 2021, dentro de los cuales se resuelven los recursos de revocatoria con apelación en subsidio presentados por el hoy aquí recurrente. Recursos que entra a resolver cada uno de los puntos que nuevamente están siendo alegatos por él aquí recurrente, mostrando un alto interés en colapsar el proceso administrativo arrastrando hechos o alegatos que ya esta administración municipal resolvió. Es por ello que no tiene relevancia lo aquí alegado y no lleva la razón en lo argumentado por el recurrente.

Votos relevantes de la Sala Constitucional

Es de importancia traer a colación lo que ha dicho la Sala Constitucional con relación a la obligación que tienen las municipalidades en la administración de las zonas costeras marítimas y públicas y las potestades que el ordenamiento jurídico ha dotado a las Municipalidades para el resguardo de las zonas marítimas terrestres. La Sala Constitucional si ha sido muy enfática en establecer el deber de

cumplimiento del ordenamiento jurídico¹ de los Funcionarios públicos y ha dejado en claro las responsabilidades que le atribuye la ley 6043 a las Municipalidades en sus Concejos Municipal y Concejos de Distritos cuando les compete.

"La Sala Constitucional ha indicado que lo dispuesto en el artículo 13 citado constituye una "potestad-deber" a cargo de las Municipalidades (voto No. 447-1991 de 15 horas 30 minutos de 21 de febrero de 1991), y que "la especial categoría de los bienes demaniales, hace que sean excluidos del ordenamiento jurídico común de la propiedad ordinaria, lo que implica la existencia de un régimen jurídico propio, singular y privativo, regulado por el Derecho Administrativo, existiendo un derecho-deber del Estado de la tutela o protección del dominio público." (voto No. 12783-2010 de las 8 horas 51 minutos de 31 de julio de 2010)."

Al respecto, también es necesario tener en cuenta lo ya indicado en otras ocasiones acerca del deber que tienen los funcionarios públicos de ejercer las competencias que establece la ley:

"Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, que deben actuar siempre sometidos a los principios (entre otros el de transparencia y sana administración) y normas del ordenamiento jurídico, y no pueden hacer caso omiso o negarse a cumplir los mandatos contenidos en éste (artículos 11 de la Constitución y 11 de la Ley General de la Administración Pública; Sala Constitucional, votos números 1372-92,

Administración Publica, Sala Constitucional, volos números 1372-92, 3410-92, 74-98, 634-98, entre otros). Frente a un acto ilícito, la Administración debe hacer cuanto esté a su alcance para combatirlo

¹ La omisión de actuar conforme a lo indicado, puede hacer incurrir a los funcionarios municipales en responsabilidades disciplinarias y penales (Ley 6043, artículos 3, 13, 17, 20, 34, 35 y 63; Código Penal, artículos 331 y 332; Sala Constitucional, sentencias 2233-93, 846-95, 5559-96, 8429-01 y 12777-01, dictámenes números 28-PA-77 de 2 de mayo de 1977, 32-PA-77 de 5 de mayo de 1977, C-289-80 de 22 de diciembre de 1980, C-066-81 de 31 de marzo de 1981, C-214-81 de 18 de setiembre de 1981, C-003-85 de 4 de enero de 1985, C-313-85 de 4 de diciembre de 1985, C-127-96 de 31 de julio de 1996 y C-230-97 de 4 de diciembre de 1997)." (Dictamen No. C-94-2007 de 27 de marzo de 2007)

(Sala Constitucional, voto 897-98; oficio número AAA-296-2003 del 26 de abril de 2003)."

Por tanto.

- 1- Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el representante legal de la sociedad Lago Renta Carro, representada por el señor Jaime Murillo Herrera. Mismo que se desprende precisamente:
 - 1.1 Con fundamento en los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene con lugar en todos sus extremos del recurso de revocatoria en los puntos alegados por el recurrente enumerados: 1ª, 2), y 6).
 - 1.2Con fundamento en los razonamientos expuestos anteriormente, se rechaza en todos sus extremos del recurso de revocatoria en los puntos alegados por el recurrente 2-a), 2-b), 3, 3ª 3b, 3c, 4, 4ª, 5, 7, 7ª, 8, 8ª-.
- 2- Elévese el recurso de apelación presentado en subsidio ante el superior en grado, junto con la fotocopia debidamente certificada de los expedientes administrativos de arriendo y del Órgano Director conformado, ambos expedientes administrativos deben estar debidamente foliado y en completo orden por fechas de presentación, además de contar con caratula de identificación.
- 3- Notifíquese al recurrente al medio establecido en el recurso sea el correo electrónico <u>licisalazar@gmail.com</u>

La señora Socorro Díaz, Chaves, Presidente Municipal, dice: muchas gracias, señora secretaria, algún compañero o compañera desea externar algo al respecto? Entonces la propuesta seria que se apruebe el criterio de la Licda. Lorena Caldera Obregón, Gestora Jurídica Municipal, sobre el recursos presentado por Lago Renta Carro, S.A, y se transcriba de forma literal, si estamos de acuerdo, sírvanse a levantar la mano que sea firme, definitivo y dispensado el trámite de comisión.

1 Por lo que en esto hubo conformidad de los demás señores regidores.

2

8

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

- 3 ACUERDAN: El Concejo Municipal de La Cruz, Guanacaste, da respuesta al
- 4 Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por la Sociedad
- 5 Anónima Lago Renta Carro, representada por Jaime Murillo Herrera en su condición
- 6 de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de la siguiente manera:

7 Resultando

Sobre los hechos:

- 9 1.- Se resuelve Recurso de Revocatoria presentado por Sociedad Anónima Lago
- 10 Renta Carro:
 - c) Se da la razón al recurrente al punto 1-a) y 2) en cuanto a que en el año 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil.
 - d) No lleva la razón en el punto 2-a) siendo que es claro que el recurrente no cuenta con autorización para la construcción de ningún tipo de edificación, así lo demuestra el encargada del Departamento de Planificación y Control Constructivo, con relación a la inspección ocular de campo de las construcciones levantadas en la propiedad en arriendo por el recurrente, dentro de la constancia emitida por el Departamento de Planificación y Control Constructivo, es clara que no se contaba con el permiso correcto para levantar la edificación. (ver folios del expediente administrativo de arriendo # 0000108-0000110, 0000158). Según lo establecido en la ley 6043 vigente artículo 13, es obligación de la administración pública velar por el cumplimiento de la legislación. Situación que ya se le había prevenido al recurrente según consta dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168-0000192.

Artículo 13.- Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que

se refieren los dos artículos anteriores procederán, previa información levantada al efecto si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5756 del 30 de octubre de 1996, declaró que la aplicación del presente artículo "...en procesos jurisdiccionales pendientes, que aún no concluyen con sentencia firme, no es violatorio del debido proceso y del derecho de defensa del imputado, siempre y cuando se interprete que es deber del juzgador, previo a la adopción de la medida de destrucción, demolición, constatar que los terrenos o las obras involucradas se encuentran efectivamente dentro de la zona marítimo terrestre y que éstas, se realizaron al margen de lo dispuesto en la presente Ley".)

16

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

2.- No lleva la razón en el punto 2-b) siendo que es claro que el recurrente obvia en el presente punto a reconocer que está realizando una mezcla de temas que ya fueron vistos y resueltos en fechas pasadas dentro del expediente, siendo así que en el punto 1-a) se reconoció el hecho cierto que en el año 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil. Así mismo dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168 al 0000171 se refirió esta administración al tema de los mojones y los linderos específicos, concluyendo posterior de ser intervenido el tema por los recursos instaurados por el aquí recurrente, quien procede contra el informe MLC-ZMT-64-2018, a presentar recursos de revocatoria y apelación mismos que fueron debidamente y en tiempo resueltos y rechazados por no llevar la razón el recurrente. Es bajo esa premisa y siendo el fondo el mismo del punto 2-b) del recurso actual que se procede con

el rechazo por una vez mas no llevar la razón el recurrente (ver folios 0000178-0000181).

3 3 y 4.- No lleva la razón en el punto 3) y 4) de su recurso, siendo claro que dentro 4 de la regulación de la Municipalidad de La Cruz, si existe para el sector de Cuajiniquil 5 plan regulador costero, mismo que no es aprobado por la Asamblea Legislativa de 6 la República como erróneamente lo asegura el recurrente. Los mojones han sido 7 verificados con la entidad competente en el tema y la misma atraves de informe deja 8 en evidencia las alteraciones que se realizaron en el sitio por el recurrente que 9 alteran la legalidad de los mojones a conveniencia del mismo. Por lo que se deben 10 de rechazar todas las aseveraciones realizadas por este dentro del recurso en 11 conocimiento, señaladas como 3-a), 3-b), 3-c), 3-d), 4-a), por ser todas estas 12 contenido lleno de falacia y sin contenido para un recurso de revocatoria con 13 apelación, por no obedecer a revocar actos administrativos propios y con 14 argumentos de legalidad (ver folios 0000178-0000184 del expediente administrativo 15 de la arriendo).

16 5.- No lleva la razón en el punto 5) de su recurso, siendo claro que dentro del 17 expediente administrativo de la arriendo, se localizan los informes con fotografía de 18 los hechos que el recurrente alega son falsos y llenos de mala fe de los funcionarios 19 de la Municipalidad, quienes en su competencia realizan visita de campo en la cual 20 logran verificar los daños realizados por el aquí recurrente como encargado del 21 terreno dado en arriendo, informe realizado por funcionarios. Municipales y los 22 funcionarios competentes del Sistema Nacional de Áreas de Conservación 23 Guanacaste, ver folios 0000178 al 0000184, en los cuales se evidencia con 24 fotografías propias de los daños descubiertos dentro de la propiedad, daños que 25 son literalmente negados por el recurrente y pretende el mismo desvirtuar como 26 ciertos y existentes con la cantidad de falacia y manipulación de contenido que 27 mezcla en el recurso con el único fin de confundir al momento de resolver por parte 28 de la administración Municipal.

29 6.- El recurrente en el punto 6) de sus argumentos si lleva la razón en cuanto al 30 hecho que el órgano director nombrado por el Concejo Municipal según acuerdo

1 número 1-13D, de la sesión extraordinaria 14-2021, con el único fin de dar inicio con 2 el debido proceso administrativo ordinario, lo conforman las licenciadas Yahaira 3 Duarte Aguirre, Whitney Bejarano Sánchez y la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña, 4 dentro de las cuales la licenciada Yahaira Duarte Aguirre y la Ingeniera Alexandra 5 Gonzaga Peña, han pronunciado criterio (no vinculante) sobre el tema que lleva 6 principal en el traslado de cargos del proceso ordinario administrativo que se inició, así puede verse en el expediente administrativo ordinario en el trasloado de cargos 7 8 a folios 0000003 al 0000009, dentro del cual se asocia a los criterios emitidos y 9 firmados por las funcionarias dentro del expediente administrativo de la arriendo 10 vistos a los folios 0000003 al 0000009, en el cual se logra comprobar que tanto que 11 la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña como encargada del Departamento de Zona 12 Marítimo Terrestre, como la licenciada Yahaira Duarte Aquirre asesora Jurídica del 13 Departamento en mención, han emitido su criterio con relación a los actos intimados 14 y dentro del expediente administrativo de la arriendo ha emitido criterios que si bien 15 no son vinculantes para el Concejo Municipal si son de peso por ser provenientes 16 de los técnicos encargados a cargo de la zona Marítima en el cantón de La Cruz y 17 ambas se han referido a los temas intimados al aquí recurrente dentro de los otros 18 dos expedientes administrativos; expediente de arriendo ver folios 0000160 al 19 0000171, y los criterios con los números MLC-ZMT-GJ-OF-005-2021, de fecha 15 20 de junio 2021, MLC-ZMT-GJ-CJ-013-2021, de fecha 29 de julio 2021, dentro de los 21 cuales se entra a conocer lo alegado dentro de recursos de revocatoria y apelación 22 presentados por el aquí recurrente en las representaciones antes mencionadas 23 señor Jaime Murillo Herrera.

24

25

26

27

28

29

30

7.- El recurrente en el punto 7) de sus argumentos no lleva la razón en cuanto al hecho alegado el cual es irrelevante, puesto que los servicios públicos a los que hace mención no se comprueban ya que no se aportan pruebas de los hechos, ni son hechos que tengan lugar en el litigio. Lo demás escobazo en el punto 7-a) no son relevantes y resultan confusos para el litigio puesto que no se concreta por parte del recurrente cual es el punto de legalidad que se está alegando.

1 8.- El recurrente en el punto 8) 8-a) de sus argumentos NO lleva la razón en cuanto 2 al hecho que esos alegatos ya fueron resueltos por la administración municipal, 3 dentro de los acuerdos 2-4ª de la sesión ordinaria 26-2021 verificada por la 4 municipalidad en fecha 15 de julio 2021, 1-3ª de la sesión extraordinaria 14-2021, 5 verificada por la Municipalidad en fecha 30 de julio del 2021, dentro de los cuales 6 se resuelven los recursos de revocatoria con apelación en subsidio presentados por 7 el hoy aquí recurrente. Recursos que entra a resolver cada uno de los puntos que 8 nuevamente están siendo alegatos por él aquí recurrente, mostrando un alto interés 9 en colapsar el proceso administrativo arrastrando hechos o alegatos que ya esta 10 administración municipal resolvió. Es por ello que no tiene relevancia lo aquí 11 alegado y no lleva la razón en lo argumentado por el recurrente.

1213

Considerando:

- 14 Hechos verdaderos y reconocidos por si llevar la razón el recurrente.
- 15 **Primero:** Se da la razón al recurrente al punto 1-a) y 2) en cuanto a que en el año
- 16 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del
- año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en
- la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil.
- 19 **Segundo:** El recurrente en el punto 6) de sus argumentos SI lleva la razón en cuanto
- 20 al hecho que el órgano director nombrado por el Concejo Municipal según acuerdo
- 21 número 1-13D, de la sesión extraordinaria 14-2021, con el único fin de dar inicio con
- 22 el debido proceso administrativo ordinario, lo conforman las licenciadas Yahaira
- 23 Duarte Aguirre, Whitney Bejarano Sánchez y la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña,
- 24 dentro de las cuales la licenciada Yahaira Duarte Aguirre y la Ingeniera Alexandra
- 25 Gonzaga Peña, han pronunciado criterio (no vinculante) sobre el tema que lleva
- principal en el traslado de cargos del proceso ordinario administrativo que se inició,
- 27 así puede verse en el expediente administrativo ordinario en el trasloado de cargos
- 28 a folios 0000003 al 0000009, dentro del cual se asocia a los criterios emitidos y
- 29 firmados por las funcionarias dentro del expediente administrativo de la arriendo
- vistos a los folios 0000003 al 0000009, en el cual se logra comprobar que tanto que

la ingeniera Alexandra Gonzaga Peña como encargada del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, como la licenciada Yahaira Duarte Aguirre asesora Jurídica del Departamento en mención, han emitido su criterio con relación a los actos intimados y dentro del expediente administrativo de la arriendo ha emitido criterios que si bien no son vinculantes para el Concejo Municipal si son de peso por ser provenientes de los técnicos encargados a cargo de la zona Marítima en el cantón de La Cruz y ambas se han referido a los temas intimados al aquí recurrente dentro de los otros dos expedientes administrativos; expediente de arriendo ver folios 0000160 al 0000171, y los criterios con los números MLC-ZMT-GJ-OF-005-2021, de fecha 15 de junio 2021, MLC-ZMT-GJ-CJ-013-2021, de fecha 29 de julio 2021, dentro de los cuales se entra a conocer lo alegado dentro de recursos de revocatoria y apelación presentados por el aquí recurrente en las representaciones antes mencionadas señor Jaime Murillo Herrera.

Hechos no verdaderos, no se le reconoce la razón el recurrente.

Primero: No lleva la razón en el punto 2-a) siendo que es claro que el recurrente no cuenta con autorización para la construcción de ningún tipo de edificación, así lo demuestra el encargada del Departamento de Planificación y Control Constructivo, con relación a la inspección ocular de campo de las construcciones levantadas en la propiedad en arriendo por el recurrente, dentro de la constancia emitida por el Departamento de Planificación y Control Constructivo, es clara que no se contaba con el permiso correcto para levantar la edificación. (Ver folios del expediente administrativo de arriendo # 0000108-0000110, 0000158). Según lo establecido en la ley 6043 vigente artículo 13, es obligación de la administración pública velar por el cumplimiento de la legislación. Situación que ya se le había prevenido al recurrente según consta dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168-0000192.

Segundo: No lleva la razón en el punto 2-b) siendo que es claro que el recurrente obvia en el presente punto a reconocer que está realizando una mezcla de temas

que ya fueron vistos y resueltos en fechas pasadas dentro del expediente, siendo así que en el punto 1-a) se reconoció el hecho cierto que en el año 2003 mediante el acuerdo número 3-31 sesión ordinaria 09-03 del 05 de marzo del año 2003, se aprueba por unanimidad el traspaso del arrendamiento del terreno en la zona marítimo terrestre en la playa de Cuajiniquil. Así mismo dentro del expediente administrativo de arriendo a folios 0000168 al 0000171 se refirió esta administración al tema de los mojones y los linderos específicos, concluyendo posterior de ser intervenido el tema por los recursos instaurados por el aquí recurrente, quien procede contra el informe MLC-ZMT-64-2018, a presentar recursos de revocatoria y apelación mismos que fueron debidamente y en tiempo resueltos y rechazados por no llevar la razón el recurrente. Es bajo esa premisa y siendo el fondo el mismo del punto 2-b) del recurso actual que se procede con el rechazo por una vez mas no llevar la razón el recurrente (ver folios 0000178-0000181).

Tercero: No lleva la razón en el punto 3) y 4) de su recurso, siendo claro que dentro de la regulación de la Municipalidad de La Cruz, si existe para el sector de Cuajiniquil plan regulador costero, mismo que no es aprobado por la Asamblea Legislativa de la República como erróneamente lo asegura el recurrente. Los mojones han sido verificados con la entidad competente en el tema y la misma atraves de informe deja en evidencia las alteraciones que se realizaron en el sitio por el recurrente que alteran la legalidad de los mojones a conveniencia del mismo. Por lo que se deben de rechazar todas las aseveraciones realizadas por este dentro del recurso en conocimiento, señaladas como 3-a), 3-b), 3-c), 3-d), 4-a), por ser todas estas contenido lleno de falacia y sin contenido para un recurso de revocatoria con apelación, por no obedecer a revocar actos administrativos propios y con argumentos de legalidad (ver folios 0000178-0000184 del expediente administrativo de la arriendo).

Cuarto: No lleva la razón en el punto 5) de su recurso, siendo claro que dentro del expediente administrativo de la arriendo, se localizan los informes con fotografía de los hechos que el recurrente alega son falsos y llenos de mala fe de los funcionarios

de la Municipalidad, quienes en su competencia realizan visita de campo en la cual logran verificar los daños realizados por el aquí recurrente como encargado del terreno dado en arriendo, informe realizado por funcionarios Municipales y los funcionarios competentes del Sistema Nacional de Áreas de Conservación Guanacaste, ver folios 0000178 al 0000184, en los cuales se evidencia con fotografías propias de los daños descubiertos dentro de la propiedad, daños que son literalmente negados por el recurrente y pretende el mismo desvirtuar como ciertos y existentes con la cantidad de falacia y manipulación de contenido que mezcla en el recurso con el único fin de confundir al momento de resolver por parte de la administración Municipal.

Quinto: El recurrente en el punto 7) de sus argumentos no lleva la razón en cuanto al hecho alegado el cual es irrelevante, puesto que los servicios públicos a los que hace mención no se comprueban ya que no se aportan pruebas de los hechos, ni son hechos que tengan lugar en el litigio. Lo demás escobazo en el punto 7-a) no son relevantes y resultan confusos para el litigio puesto que no se concreta por parte del recurrente cual es el punto de legalidad que se está alegando.

Sexto: El recurrente en el punto 8) 8-a) de sus argumentos NO lleva la razón en cuanto al hecho que esos alegatos ya fueron resueltos por la administración municipal, dentro de los acuerdos 2-4ª de la sesión ordinaria 26-2021 verificada por la municipalidad en fecha 15 de julio 2021, 1-3ª de la sesión extraordinaria 14-2021, verificada por la Municipalidad en fecha 30 de julio del 2021, dentro de los cuales se resuelven los recursos de revocatoria con apelación en subsidio presentados por el hoy aquí recurrente. Recursos que entra a resolver cada uno de los puntos que nuevamente están siendo alegatos por él aquí recurrente, mostrando un alto interés en colapsar el proceso administrativo arrastrando hechos o alegatos que ya esta administración municipal resolvió. Es por ello que no tiene relevancia lo aquí alegado y no lleva la razón en lo argumentado por el recurrente.

Votos relevantes de la Sala Constitucional

Es de importancia traer a colación lo que ha dicho la Sala Constitucional con relación a la obligación que tienen las municipalidades en la administración de las zonas costeras marítimas y públicas y las potestades que el ordenamiento jurídico ha dotado a las Municipalidades para el resguardo de las zonas marítimas terrestres. La Sala Constitucional si ha sido muy enfática en establecer el deber de cumplimiento del ordenamiento jurídico² de los Funcionarios públicos y ha dejado en claro las responsabilidades que le atribuye la ley 6043 a las Municipalidades en sus Concejos Municipal y Concejos de Distritos cuando les compete.

"La Sala Constitucional ha indicado que lo dispuesto en el artículo 13 citado constituye una "potestad-deber" a cargo de las Municipalidades (voto No. 447-1991 de 15 horas 30 minutos de 21 de febrero de 1991), y que "la especial categoría de los bienes demaniales, hace que sean excluidos del ordenamiento jurídico común de la propiedad ordinaria, lo que implica la existencia de un régimen jurídico propio, singular y privativo, regulado por el Derecho Administrativo, existiendo un derecho-deber del Estado de la tutela o protección del dominio público." (voto No. 12783-2010 de las 8 horas 51 minutos de 31 de julio de 2010)."

Al respecto, también es necesario tener en cuenta lo ya indicado en otras ocasiones acerca del deber que tienen los funcionarios públicos de ejercer las competencias que establece la ley:

22 "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, que deben actuar 23 siempre sometidos a los principios (entre otros el de transparencia y sana 24 administración) y normas del ordenamiento jurídico, y no pueden hacer caso omiso o 25 negarse a cumplir los mandatos contenidos en éste (artículos 11 de la Constitución y

11 de la Ley General de la

² La omisión de actuar conforme a lo indicado, puede hacer incurrir a los funcionarios municipales en responsabilidades disciplinarias y penales (Ley 6043, artículos 3, 13, 17, 20, 34, 35 y 63; Código Penal, artículos 331 y 332; Sala Constitucional, sentencias 2233-93, 846-95, 5559-96, 8429-01 y 12777-01, dictámenes números 28-PA-77 de 2 de mayo de 1977, 32-PA-77 de 5 de mayo de 1977, C-289-80 de 22 de diciembre de 1980, C-066-81 de 31 de marzo de 1981, C-214-81 de 18 de setiembre de 1981, C-003-85 de 4 de enero de 1985, C-313-85 de 4 de diciembre de 1985, C-127-96 de 31 de julio de 1996 y C-230-97 de 4 de diciembre de 1997)." (Dictamen No. C-94-2007 de 27 de marzo de 2007)

Administración Pública; Sala Constitucional, votos números 1372-92, 3410-92, 74-98, 634-98, entre otros). Frente a un acto ilícito, la Administración debe hacer cuanto esté a su alcance para combatirlo (Sala Constitucional, voto 897-98; oficio número AAA-296-2003 del 26 de abril de 2003)."

POR TANTO.

- 4- Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el representante legal de la sociedad Lago Renta Carro, representada por el señor Jaime Murillo Herrera. Mismo que se desprende precisamente:
 - 1.3Con fundamento en los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene con lugar en todos sus extremos del recurso de revocatoria en los puntos alegados por el recurrente enumerados: 1ª, 2), y 6).
 - 1.4Con fundamento en los razonamientos expuestos anteriormente, se rechaza en todos sus extremos del recurso de revocatoria en los puntos alegados por el recurrente 2-a), 2-b), 3, 3ª 3b, 3c, 4, 4ª, 5, 7, 7ª, 8, 8ª-.
- 5- Se eleva el recurso de apelación presentado en subsidio ante el Tribunal Contencioso Administrativo, junto con la fotocopia debidamente certificada de los expedientes administrativos de arriendo y del Órgano Director conformado.
- 6- Notifíquese al recurrente al medio establecido en el recurso sea el correo electrónico <u>licisalazar@gmail.com</u>. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, FIRME Y SE DISPENSA DEL TRÁMITE DE COMISIÓN POR 5 VOTOS A FAVOR (Socorro Díaz Chaves, Julio César Camacho Gallardo, José Manuel Vargas Chaves, Estela Alemán Lobo y Juan José Taleno Navarro).

La señora Socorro Díaz Chaves, Presidente Municipal, dice: seguidamente a como es de nuestro conocimiento que este recurso y recomendación excluye a la Licda. Yahaira Duarte y a la Ing. Alexandra Gonzaga Peña, no Alejandra como está diciendo el escrito, léase Alexandra Gonzaga Peña, ambas nombradas como

- 1 asesoras de órgano director que está llevando a cabo dicho procedimiento, se
- 2 proceda a tomar el siguiente acuerdo, se proceda a nombrar al Lic. Carlos Guevara
- 3 Torres, Gestor Jurídico Municipal, como asesor del órgano director nombrado para
- 4 llevar a cabo procedimiento de investigación en grado de probabilidad en contra de
- 5 la sociedad Lago Renta Carro, S.A., si Julio.

- 7 El señor Julio César Camacho Gallardo, Regidor Propietario, dice: señora
- 8 presidente nada más la consulta, como quedaría el órgano director, sería solo Don
- 9 Caros y la señora secretaria seria, que la señora Yahaira Duarte era vinculante e
- igual Alexandra Gonzaga, el órgano estaba compuesto por tres personas, en este
- caso solo va a conformarlo la señora secretaria Whitney Bejarano y Don Carlos
- 12 Guevara.

13

- La señora Socorro Díaz Chaves, Presidente Municipal, dice: si Don Carlos Guevara,
- 15 así es, para darle el seguimiento necesario, si estamos de acuerdo, sírvanse a
- levantar la mano los que estén de acuerdo, que sea firme, definitivo y se dispense
- 17 del trámite de comisión.

18

19 Por lo que en esto hubo conformidad de los demás señores regidores.

20

- 21 **ACUERDAN:** El Concejo Municipal de La Cruz, Guanacaste, nombra al Lic. Carlos
- 22 Guevara Torres, Gestor Jurídico Municipal, como asesor del órgano Director
- 23 nombrado para llevar a cabo Procedimiento de Investigación en grado de
- 24 Probabilidad en contra de la Sociedad Lago Renta Carro, S.A. **ACUERDO**
- 25 **DEFINITIVAMENTE APROBADO, FIRME Y SE DISPENSA DEL TRÁMITE DE**
- 26 COMISIÓN POR 5 VOTOS A FAVOR (Socorro Díaz Chaves, Julio César
- 27 Camacho Gallardo, José Manuel Vargas Chaves, Estela Alemán Lobo y Juan
- 28 José Taleno Navarro).

1			
2	ARTICULO SEGUNDO		
3	CIERRE DE SESIÓN		
4			
5	Al no haber más asuntos que tratar, se cierra la sesión a las 18:30 horas.		
6			
7			
8	Socorro Díaz Chaves	Licda. Marcela Barquero Cortes.	
9	Presidente Municipal	Secretaria Municipal a.i.	
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
2728			
28 29			
30			
20			